

Recurso de Revisión: 01721/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01721/INFOEM/IP/RR/20201 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Papalotla, a la solicitud de acceso a la información 00042/PAPALO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Papalotla, **lo anterior, ya que si bien, se registró el quince del mes y año mencionados, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** en la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito todas las actas de Cabildo de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 así también solicito en versión pública todas las licencias de funcionamiento otorgadas por el municipio correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Y todas las actas del comité de Obra Pública de los años 2018, 2019, 2021 y 2021.”

“MODALIDAD DE ENTREGA:

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso

Correo electrónico para recibir la información:”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX” y modalidad de entrega de la información, por dicho sistema y el correo electrónico señalado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número, del siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Solicitante, por medio de la cual informa lo siguiente:

“...al respecto me permito hacer de su conocimiento que, una vez analizada su solicitud de información, se informa lo siguiente:

- *Las Actas de cabildo puede consultarlos en la siguiente liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAPALOTLA/art_94_ii_b2.web.*
- *En relación a su petición de las licencias de funcionamiento otorgadas por el municipio al ser información con datos personales, con fundamento en el artículo 143. I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. artículo 2 fracción II y IV, artículo 4 fracción XI y XII de la Ley de protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México Municipios*
- *Referente a su solicitud de las actas de comité de Obra Pública correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, se le hace de su conocimiento que no se cuenta con información referente a su petición.*

No omito manifestar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar información Pública contenida en los documentos que los sujetos obligados posean, archiven, generen o administren, esto de conformidad con el arábigo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en la que esta se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recursos de Revisión interpuestos por la

parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Me niegan el derecho de acceso a las licencias de funcionamiento en versión pública, siendo que es una obligación de los sujetos obligados actualizar y publicar en el portal de IPOMEX las licencias generadas. Además deberán emitir el acuerdo de comité de transparencia que sustente dicha versión pública.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Me niegan el derecho de acceso a las licencias de funcionamiento en versión pública, siendo que es una obligación de los sujetos obligados actualizar y publicar en el portal de IPOMEX las licencias generadas. Además deberán emitir el acuerdo de comité de transparencia que sustente dicha versión pública.”

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01721/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes,

el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos

c) Informe Justificado. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El primero de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro, con la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el agravio hecho valer por la Particular, el cual se muestra a continuación:

Solicitud del primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio realizado por la ahora Recurrente
1. Actas de las Sesiones de Cabildo.	Precisó que las Actas de Cabildo, se localizaban en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAPALOTLA/art_94_ii_b2.web .	No emitió agravio alguno.
2. Licencias de funcionamiento emitidas.	Indicó que las licencias de funcionamiento, era información con datos personales.	Se inconformó con la falta de entrega de las licencias de funcionamiento, en versión pública.
3. Las actas del Comité de Obras Pública.	Señaló que no contaba con la información.	No emitió agravio alguno.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la ahora Recurrente se inconformó únicamente por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **al punto 2**; así, se puede advertir que tubo por satisfechos los requerimientos 1 y 3, al no señalar inconformidad respecto a lo proporcionado por el Ayuntamiento de Papalotla a dichos puntos; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes**.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información proporcionada por el Ente Recurrido, para atender los puntos 1 y 3 de la solicitud de información.

Por lo expuesto, en el presente caso, la inconformidad de la Recurrente únicamente radica con la entrega de información incompleta respecto al punto 2, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXXII, concerniente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, en donde se especifique, los titulares, objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, por lo que, en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información referente a las licencias de funcionamiento emitidas por el Ayuntamiento de Papalotla.

Sobre dichos documentos, el artículo 31, fracciones, XXIV Quáter y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Papalotla, son los encargados de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas; así como, de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

Para lograr lo anterior, los Ayuntamientos contarán con un Director de Desarrollo Económico o equivalente que impulsa la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, **licencias** y autorizaciones del orden municipal, así como de operar

y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas, de conformidad con el artículo 96 Quáter de la Ley señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, en el artículo 2º, fracciones XV y XXXVIII, 5º, fracción X, 7º, fracción V, 15, 16 y 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la **licencia de funcionamiento**, es el acto administrativo emitido por los **Municipios**, a través de la **Ventanilla Única**, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo impacto, entre las que se encuentran la **intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales**.

Por su parte, el artículo 2º, fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, de dicho ordenamiento jurídico, establece tres tipos de unidades económicas, a saber, las siguientes:

- **Bajo impacto:** A las autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean de consumo inmediato, así como, las que no estén en supuestos subsecuentes.
- **Mediano impacto:** A las que se les permite la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.
- **Alto Impacto:** Aquellas que tienen como actividad principal, la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y las que requieran dictamen único de factibilidad.

En ese contexto, la operación de la **Ventanilla Única** y la expedición de las **licencias de**

funcionamiento, le corresponde a los Ayuntamientos, al coordinar la gestión de trámites para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presentan los particulares; por tales circunstancias, cada Municipio deberá apegarse a las disposiciones legales que emita, ello conforme a los artículos 16 y 22, fracción I, del Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación el Bando de Gobierno Municipal de Papalotla, dos mil veintiuno, que establece lo siguiente:

- **(Artículos 111 y 115):** El Ayuntamiento será el encargado de expedir los permisos o licencias para ejercer la actividad mercantil;
- **(Artículo 112):** Toda actividad económica, comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares, requieren licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento;
- **(Artículo 116):** Las licencias o permisos tendrán una vigencia anual y deberán renovarse, durante los primeros tres meses a partir del cumplimiento de su vigencia.

Además, se localizó la Cédula de Información del Registro Municipal de Trámites y Servicios de Papalotla, del trámite “Certificado de Funcionamiento para comercios establecidos”, que es el documento que deberá contar anualmente el propietario del comercio, para ejercer su actividad comercial, tal como se muestra a continuación:

DEPENDENCIA U ORGANISMO:		DIRECCION DE INGRESOS Y CATASTRO DE PAPALOTLA, ESTADO DE MÉXICO.		
TITULAR DE LA DEPENDENCIA:		LIC. GABRIEL ALCANTAR VAZQUEZ		
DOMICILIO:	PLAZA MORELOS, NÚMERO 1	COLONIA CENTRO	MUNICIPIO DE PAPALOTLA	C.P. 56050
DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN		LUNES A VIERNES DE 09:00 A 16:00 HORAS Y SABADOS DE 9:00 A 13:00		
LADA:	TELÉFONOS:	EXTS.:	CORREO ELECTRÓNICO:	
01 (595)	9538579	114	catastro.papalotla@gmail.com	

NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO		TRÁMITE	SERVICIO
CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO PARA COMERCIOS ESTABLECIDOS		X	N/A
DESCRIPCIÓN:			
ES EL DOCUMENTO CON EL QUE EL PROPIETARIO DE UN COMERCIO ESTABLECIDO, DEBERÁ DE CONTAR ANUALMENTE PARA EJERCER SU ACTIVIDAD COMERCIAL.			
FUNDAMENTO LEGAL:	Artículos 14 frac. VIII, X, IXX, XX, XXV, XXVI, 60 y 61 del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, mercados y vía pública de Papalotla así como los artículos 40, 71, 72, fracción II, 102 fracción XI y XII, 109, 110, 11, 112, 113, 130, 131, 132 y 134 del Bando de Gobierno del Municipio de Papalotla 2021		
DOCUMENTO A OBTENER:	CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO	VIGENCIA DEL DOCUMENTO A OBTENER	ANUAL

Así, se colige por una parte, que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste las licencias, permisos, certificados u homólogos de funcionamiento, emitidas por el Ayuntamiento de Papalotla, del primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; y por otra, que el Sujeto Obligado, cuenta con competencia para **cuenta con competencia para conocer de la información solicitada**, al contar con un trámite específico para emitir el documento referido.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en donde únicamente señaló que era información con datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De dicho pronunciamiento, este Instituto vislumbra que, si bien indicó que los documentos solicitados contenían datos personales, este no precisó si el documento en sí, era clasificado, o bien, si se podía entregar en versión pública; esto es, no señaló de manera concreta si podía o no proporcionar lo petitionado.

Sobre dicha circunstancia, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **establece que, ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información solicitada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

Conforme a lo referido, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente señaló que la documentación contaba con datos personales, sin precisar si existía algún impedimento para entregar la información es que resulta incongruente; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio el Sujeto Obligado, no se puede validar la respuesta primigenia, pues el Sujeto Obligado no señaló ninguna imposibilidad o excepción para negar la información petitionada.

Lo anterior, toma relevancia, pues aún y cuando contenga datos personales las autorizaciones, estaba en posibilidades de entregarla protegiendo dicha información; pues según Moreno, Jimena (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (pp. 377 y 378), una versión pública es el documento que contiene secciones testadas, que se ocultan por contener datos personales, información reservada o aquella que no deba, ni pueda ser entregada en función de su naturaleza de la información.

De la misma manera, el artículo 3º, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 3º, fracción XLV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, establecen que la versión pública es un documento o expediente que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades para proporcionar el documento, en su caso, en versión pública; situación que toma relevancia, pues en el presente caso, este Instituto advierte que los documentos requeridos tienen la naturaleza de públicos.

Tal circunstancia, pues conforme al artículo 4º, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, administrada y en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Inclusive, en el presente caso, la información petitionada, corresponde a una obligación común de transparencia, pues conforme al artículo 70, fracción XXVII, y 92, fracción XXXII, los sujetos obligados deben poner a disposición del público, de manera permanente y

actualizada en medios electrónicos, entre otros documentos, **los permisos, licencias o autorizaciones otorgadas.**

Además, el Ayuntamiento de Papalotla, debe publicar dichas licencias, permisos o autorizaciones, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de acto jurídico (catálogo)	Número de control interno asignado, en su caso	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico
Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación	Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo)	Nombre completo del titular			Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (día/mes/año)
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido		
Fecha de término de vigencia (día/mes/año)	Cláusula, punto artículo o fracción en la que se especifican los términos y condiciones	Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión	Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado	Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa		

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta la solicitud de información y, por lo tanto, el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**; por lo cual, se considera procedente ordenar la entrega de la información petitionada.

Para realizar lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto Obligado deberá realizar una indagación en sus archivos; al respecto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las Unidades de Transparencia deberán turnar la solicitud o requerimiento a todas las áreas competentes, con el fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese contexto, se considera que conforme al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado (IPOMEX), artículo 92, fracción XXIV “Trámites, requisitos y formatos que ofrecen” y la Cédula de Información “Certificado de Funcionamiento para Comercios Establecidos” (consultados el nueve de junio de dos mil veintiuno, a las nueve horas, en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PAPALOTLA/art_92_xxiv/2.web y http://papalotlaedomex.gob.mx/documento.php?filename=files/mejora_regulatoria/Registro/Catastro/CATASTRO.%20certificado%20funcionamiento.pdf), el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información, a la Dirección de Ingresos y Catastro, al ser esta la competente para conocer de lo peticionado, al ser el área encargada de emitir las licencias, permisos, certificados y homólogos de funcionamiento.

En ese contexto, dicha área una vez realizada la indagación, deberá proporcionar los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada,

como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, la Dirección de Ingresos y Catastro deberá entregar las licencias, permisos, certificados y homólogos de funcionamiento, emitidos del primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme a lo expuesto, se considera que para dar atención a los requerimientos informativos, el Sujeto Obligado deberá entregar las licencias de funcionamiento otorgadas por el municipio del primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos que dan cuenta de lo peticionado, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de autorización, el nombre del solicitante (persona física, representante legal o persona jurídico-colectiva), ubicación del establecimiento, giro, Registro Federal de Contribuyentes (persona jurídico-colectiva), horario establecido, fecha de expedición, el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió el documento, los cuales son de carácter público al no ser datos susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143 de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales.

Sin embargo, dicho documento podría contener otros, tal como el Registro Federal de Contribuciones y Clave Única de Registro de Población de persona física, los cuales son considerados como datos confidenciales; al respecto, conforme al 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información 00042/PAPALO/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Ingresos y Catastro, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, en su caso, en versión pública las licencias, autorizaciones, permisos, certificados u homólogos de funcionamiento, otorgadas del primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón,

pues el Ente Recurrido no entregó las autorizaciones solicitadas, ni acreditó ninguna imposibilidad de entregar la documentación, referida, por lo que, deberá darle acceso, en versión pública, si cuenta con datos clasificados. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación al artículo 92, fracción XXXII, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a los permisos, autorizaciones, licencias otorgadas por el Ayuntamiento; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00042/PAPALO/IP/2021 por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado en la solicitud, en su caso en versión pública, lo siguiente:

- Las licencias, autorizaciones, permisos, certificados u homólogos, de funcionamiento, otorgadas del primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico referido en la solicitud, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01721/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Papalotla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN